



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103028-2023-00146-00

1. En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, el Juzgado **AVOCA** conocimiento del presente proceso declarativo.

2. Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Por su parte, el numeral 1° del art. 26 *ibidem*, señala que la cuantía se determinará: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Lo pretendido en este asunto es la *“Declarar simulado, de simulación absoluta, el contrato contenido en la escritura pública, 1600 de 26 de junio de 2014 de la Notaría Cincuenta y cuatro (54) del círculo de Bogotá, a través del cual la señora Paulina Cruz Forero (q.e.p.d), aparentó vender a favor de los demandados Cecilia Ramírez Cruz, Francisco Javier Ramírez Cruz y Priscila María Ramírez Cruz y éstos (...)”*

Ahora bien, comoquiera que la controversia formulada es de tipo contractual y no involucran derechos reales¹, para determinar la cuantía debe darse aplicación al numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Así las cosas, se observa que el valor de la venta que se reputa simulada ascendió a la suma de \$146.527.000, valía que no supera el monto establecido para los asuntos de mayor cuantía (150 SMLMV - \$174.000.000), de conformidad con el inciso 3 del artículo 25 del estatuto adjetivo, de manera que este despacho carece de competencia para conocer el asunto.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto AC3845-2021 de 1 de septiembre de 2021, radicado 11001-02-03-000-2021-00726-00

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial para que lo someta a reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Por lo discurrido el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por LORENZO RAMIREZ MENDOZA contra FRANCISCO JAVIER RAMIREZ CRUZ, CECILA RAMIREZ CRUZ, PRISCILA MARIA RAMIREZ CRUZ y LIGIA DEL PILAR RAMIREZ CRUZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

DLO